

**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A VIÑA CAMINO REAL S.A.**

**RES. EX. N° 6/ ROL N° F-053-2015**

**Santiago, 02 ENE 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2012, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución TRA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija Organización Interna de Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**i. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol F-053-2015 y de la aprobación del programa de cumplimiento.**

1. Que, con fecha 03 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol F-053-2015, con la formulación de cargos a Viña Camino Real S.A. (en adelante, indistintamente "la empresa"), Rol Único Tributario N° 96.698.840-1.

2. Que, Viña Camino Real es titular del Proyecto denominado "Planta de Tratamiento de los Residuos Industriales Líquidos Viña Camino Real" calificado ambientalmente favorable por la Resolución de Calificación Ambiental N° 86 de 6 de agosto de 2002, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins (en adelante "RCA N° 86/2002").



3. El Proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de una planta de tratamiento de los residuos industriales líquidos de la bodega de vinos, la cual producirá 1.200.000 litros de vino. La unidad de producción genera un 10% de vinos blancos y un 90% de vinos tintos. Las etapas operativas del proceso de elaboración de vino van desde la molienda, fermentación, prensado y guardas.

4. Que, la Resolución Exenta N° 3.180 de 01 de septiembre de 2006 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, RPM), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de Viña Camino Real S.A., determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también, el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

5. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, una serie de informes de fiscalización ambiental con sus respectivos anexos, correspondientes al periodo de octubre de 2013 a julio de 2015.

6. Que, dichos informes de fiscalización, constataron que la empresa no informó el cumplimiento del D.S. N° 90/2000 en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013; de enero a diciembre de 2014; y de enero a julio de 2015.

7. A su vez, con fecha 28 de septiembre de 2015 esta Superintendencia le solicitó información a la empresa, mediante la Resolución Exenta N° 897 en razón de lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la LO-SMA. Dicho requerimiento se refiere especialmente a la remisión de los resultados de los autocontroles efectuados desde abril de 2015 hasta la notificación de dicha resolución; indicar cómo los efluentes cumplen con la norma que se obliga a cumplir en la RCA N° 86/2002; y por último, acreditar que los efluentes líquidos generados son dispuestos de acuerdo a lo señalado en la misma RCA.

8. Que, la empresa dio respuesta al requerimiento efectuado, presentando diversos antecedentes, entre ellos, tres informes de ensayos efectuados por la DICTUC que contienen mediciones de aguas residuales, de los meses de mayo (Informe DICTUC N° 1263802 Químico y Bacteriológico según D.S. N° 90/2000 Tabla N°1), julio (Informe DICTUC N° 1282659 Químico y Bacteriológico según D.S. N° 90/2000 Tabla N°1) y septiembre (Informe DICTUC N° 1288748 Químico y Bacteriológico según D.S. N° 90/2000 Tabla N°1) del año 2015. Dichos informes dieron cuenta de las siguientes superaciones:

**Tabla 1: superación parámetros**

Parámetro	Período	Muestra (fecha)	Valor reportado	Límite exigido
DbO <sub>5</sub>	mayo 2015	04-05-2016	6672 (mg O <sub>2</sub> /L)	35 (mg O <sub>2</sub> /L)
	julio 2015	29-07-2015	2529 (mg O <sub>2</sub> /L)	35 (mg O <sub>2</sub> /L)
	septiembre 2015	07-09-2015	2239 (mg O <sub>2</sub> /L)	35 (mg O <sub>2</sub> /L)
Sólidos Suspendedos Totales	mayo 2015	04-05-2015	283 (mg/L)	80 (mg/L)

Fuente: Resolución Exenta N° 1/Rol F-053-2015

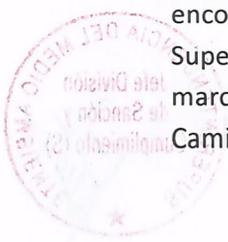
9. Que, dado lo anterior, en la formulación de cargos se describen dos hechos que se estiman constitutivos de infracción, lo que se indica a continuación, junto a la normativa que se entiende infringida y la clasificación de gravedad asignada:

Tabla 2: Formulación de cargos y clasificación de gravedad

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normativa que se entiende infringida	Clasificación de gravedad
1	El establecimiento industrial no presentó información para el periodo de control de los meses de octubre, a diciembre del año 2013; de enero a diciembre del año 2014; y de enero a julio del año 2015 tal como lo indica la Tabla N° 1 de la FDC.	<ul style="list-style-type: none"> <li>RCA N° 86/2002, considerando 3 Programa de Autocontrol y Monitoreo de Efluentes.</li> <li>RCA N° 86/2002 considerando 4.1 letra c) Cumplimiento de Normativa Ambiental Aplicable: <i>"D.S. N° 90 Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a la descarga de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (...)"</i>.</li> <li>D.S. N° 90/2000 Artículo primero, numeral 5.2.</li> <li>Resolución Exenta N° 3.180/2006 SISS, Resuelvo 3.</li> <li>Resolución Exenta N° 3.180/2006 SISS, Resuelvo 6.</li> </ul>	<p>Leve</p> <p>Artículo 36 numeral 3 LO-SMA.</p>
2	El establecimiento industrial, presentó superación de los límites máximos respecto del parámetro DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales, durante los meses de mayo, julio y septiembre de 105, tal como se expone en la Tabla N° 2 de la FDC.	<ul style="list-style-type: none"> <li>RCA N° 86/2002, considerando 3 Programa de Autocontrol y Monitoreo de Efluentes.</li> <li>RCA N° 86/2002 considerando 4.1 letra c) Cumplimiento de Normativa Ambiental Aplicable: <i>"D.S. N° 90 Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a la descarga de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (...)"</i>.</li> <li>D.S. N° 90/2000 Artículo 1°, numerales 4.1.1 y 6.4.2.</li> <li>Resolución Exenta N° 3.180/2006 SISS Resuelvo 2.2.</li> </ul>	<p>Leve</p> <p>Artículo 36 numeral 3 LO-SMA.</p>

Fuente: Elaboración propia en base a Resolución Exenta N°1/Rol F-053-2015.

10. Que, con fecha 18 de diciembre de 2015, y encontrándose dentro de plazo establecido legalmente, la empresa presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, indistintamente "PdC"), en el marco del procedimiento sancionatorio. Posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2015, Camino Real S.A. presentó escrito de Descargos.



11. Que, con fecha 22 de enero de 2016, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-053-2015, se realizaron observaciones al PdC presentado por la empresa.

12. Que, con fecha 25 de enero de 2016, se dictó la Resolución Exenta N° 3/Rol F-053-2015, en que se tuvieron por presentados los descargos de la empresa.

13. Que, con fecha 7 de marzo de 2016, la empresa presentó un escrito respondiendo las observaciones efectuadas.

14. Que, con fecha 14 de marzo de 2016, se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por Viña Camino Real S.A., con una serie de correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo II de dicha resolución, con la indicación, en el Resuelvo III, de que la empresa debía presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluyera las correcciones señaladas anteriormente, y una carta Gantt con cada acción y sus plazos de ejecución. Para ello, se concedió un plazo de 3 días desde la notificación de la resolución. Finalmente, la resolución individualizada suspendió el procedimiento sancionatorio Rol F-053-2015.

**ii. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento**

15. Con fecha 21 de marzo de 2016, a raíz de lo señalado anteriormente, Viña Camino Real S.A. entrega a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento refundido, que incorpora las correcciones de oficio solicitadas.

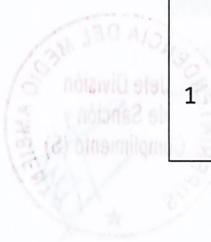
16. A su vez, con fecha 26 de marzo de 2016, la empresa se tuvo por notificada tácitamente de la Resolución Exenta N° 4/Rol F-053-2015, que aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por la misma.

17. Posteriormente, mediante Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, indistintamente "IFA"), Rol DFZ-2016-2982-VI-PC-IA, la División de Fiscalización dio cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental a Viña Camino Real S.A., en el marco del PdC aprobado, a través de un examen de gabinete en que fue revisada la Resolución Exenta N° 4/Rol F-053-2015 que aprobó el Programa de Cumplimiento de Viña Camino Real S.A.

18. En dicho informe, se concluye que la empresa no presentó ninguna documentación relativa a copia de comprobantes de carga en SACEI, reportes periódicos de monitoreos, monitoreos adicionales, implementación de protocolos o Informe Final con esa información, posterior a la aprobación del PdC. Así, los hallazgos identificados en el IFA fueron los siguientes:

**Tabla 3: Hallazgos IFA sobre ejecución de PdC Viña Camino Real S.A.**

N°	Acción	Tipo de acción	Descripción Hallazgo
1	2	Análisis mensual de RILES según tabla 1 DS 90/00 y Resolución Exenta SISS 3.180/06	Titular no presentó en esta Superintendencia ninguna documentación relativa a copia de comprobantes de carga en SACEI o Informe Final posterior a la aprobación del PdC.



N°	Acción	Tipo de acción	Descripción Hallazgo
2	4	Implementar mejora que reduzca materia orgánica (DBO <sub>5</sub> ) hasta el cumplimiento normativo.	Titular no presentó en esta Superintendencia ninguna documentación relativa a un reporte periódico o Informe Final que demuestre la reducción del parámetro DBO <sub>5</sub> .
3	5	Implementar tratamiento para reducción de SST, hasta cumplimiento normativo.	Titular no presentó en esta Superintendencia ninguna documentación relativa a un reporte periódico o Informe Final que demuestre la reducción del parámetro SST.
4	6	Efectuar monitoreos adicionales de DBO <sub>5</sub> y SST durante la vigencia del PDC, de modo de acreditar la reducción de los parámetros hasta el límite normativo aplicable.	Titular no presentó en esta Superintendencia ninguna documentación relativa a monitoreos adicionales o Informe Final que demuestre la reducción de los parámetros y la eficiencia de las medidas adoptadas.
5	7	Elaborar e implementar protocolo de responsabilidades en obligaciones de este PDC. Este debe indicar al menos los responsables, sus funciones, mantenciones de los equipos de mejoras, en caso de proceder.	Titular no presentó en esta Superintendencia ninguna documentación relativa a implementación de protocolo o Informe Final.

Fuente: IFA Rol DFZ-2016-2982-VI-PC-IA.

19. Que, con fecha 12 de diciembre de 2017, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, mediante derivación electrónica, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Rol DFZ-2016-2982-VI-PC-IA.

20. Que, considerando las conclusiones del IFA anteriormente individualizado y a falta de documentación relativa a los medios de verificación establecidos en el PdC aprobado, con fecha 11 de octubre de 2018, mediante Resolución Exenta N°5/Rol F-053-2015, se solicitó a la empresa información acerca del cumplimiento de las acciones detalladas en el Resuelve I de la resolución citada, otorgando un plazo de 7 días hábiles, contado desde su notificación.

21. Que dicha resolución fue notificada por carta certificada N° 1180846029942, con fecha 26 de octubre de 2018, de acuerdo a la información de seguimiento de Correos de Chile. Por su parte, transcurrido el plazo de 7 días hábiles otorgados y a la fecha de la presente resolución, la solicitud de información no ha sido respondida por la empresa.

### iii. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento

22. Que el PdC aprobado mediante Resolución Exenta N°4/ Rol F-053-2015, estableció un total de 7 acciones, 3 acciones asociadas al Objetivo Específico N°1; y 4 acciones asociadas al Objetivo Específico N°2.



23. En resumen, realizada la evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenido en el Programa de Cumplimiento, se concluye que la acción I del Objetivo Específico N°1 del PDC aprobado, consistente en “[p]resentar monitoreos efectuados hasta antes de la aprobación del PDC y no informados, es decir, octubre 2013; junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2014; enero y mayo de 2015”, fue cumplida de manera satisfactoria.

24. Por su parte, no fueron cumplidas de manera satisfactoria, el resto de las acciones del PdC aprobado, de acuerdo al análisis realizado a continuación:

**Tabla 4: Resultados de la verificación de acciones del Programa de Cumplimiento**

N° Objetivo Específico	Acción	Análisis	Resultado
1	II. Análisis mensual de Riles según tabla 1 DS 90/00 y Res Ex. 3180/06	<p>El titular no envió ningún reporte con la ejecución de la acción.</p> <p>De acuerdo a la información recabada de oficio, el titular reportó en SACEI sólo en dos oportunidades durante la duración del PdC: para el periodo de julio de 2016, y agosto 2016.</p>	Existe un cumplimiento parcial de la medida, debido a que se reportó sólo en dos oportunidades de un total de seis para toda la vigencia del PdC.
	III. Establecer un protocolo de mantención de equipos y estanques, así como de descarga de lodos de modo que no interfieran con las mediciones mensuales a la que está obligada la empresa.	<p>La empresa no envió ningún reporte con la ejecución de la acción.</p> <p>Si bien no se levantó como hallazgo del IFA de ejecución del PdC, y en el PdC aprobado no se indican los medios de verificación, es una acción que debía cumplirse mediante la elaboración e implementación del protocolo.</p>	Existe un incumplimiento total, debido a que no se reportó ni acreditó a la SMA, la ejecución de dicha acción.
2	I. Implementar mejora que reduzca materia orgánica (DBO <sub>5</sub> ) hasta el cumplimiento normativo.	<p>La empresa no presentó a la SMA ninguna documentación relativa a un reporte periódico o Informe Final que demuestre la reducción del parámetro DBO<sub>5</sub>.</p> <p>De los únicos monitoreos reportados por la empresa, se desprende que los parámetros de DBO<sub>5</sub> se encontraban por debajo del límite normativo; sin embargo, esta acción debía evaluarse en virtud de la acción indicada en el N°5 de esta tabla, lo cual no se realizó; no resultando suficiente para acreditar la implementación de la mejora.</p>	Existe un incumplimiento total, debido a que no se reportó ni acreditó a la SMA, la ejecución de dicha acción.
	II. Implementar tratamiento para reducción de SST, hasta cumplimiento normativo.	<p>La empresa no presentó a la SMA ninguna documentación relativa a un reporte periódico o Informe Final que demuestre la reducción del parámetro SST.</p> <p>De los únicos monitoreos reportados por la empresa, se desprende que los</p>	Existe un incumplimiento total, debido a que no se reportó ni acreditó a la SMA, la ejecución de dicha acción.



N° Objetivo Específico	Acción	Análisis	Resultado
		parámetros de SST se encontraban por debajo del límite normativo; sin embargo, esta acción debía evaluarse en virtud de la acción indicada en el N°5 de esta tabla, lo cual no se realizó; no resultando suficiente para acreditar la implementación de la mejora.	
	III. Efectuar monitoreos adicionales de DBO5 y SST durante la vigencia del PDC, de modo de acreditar la reducción de los parámetros hasta el límite normativo aplicable.	Titular no presentó a la SMA ninguna documentación relativa a monitoreos adicionales o Informe Final que demuestre la reducción de los parámetros y la eficiencia de las medidas adoptadas.	Existe un incumplimiento total, debido a que no se reportó ni acreditó a la SMA, la ejecución de dicha acción.
	IV. Elaborar e implementar protocolo de responsabilidades en obligaciones de este PDC. Este debe indicar al menos los responsables, sus funciones, mantenciones de los equipos de mejoras, en caso de proceder.	Titular no presentó en esta Superintendencia ninguna documentación relativa a implementación de protocolo o Informe Final.	Existe un incumplimiento total, debido a que no se reportó ni acreditó a la SMA, la ejecución de dicha acción.

Fuente: elaboración propia en base al Informe de Fiscalización Ambiental, Rol DFZ-2016-2982-VI-PC-IA.

25. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LO-SMA, establece que el procedimiento sancionatorio "(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia."

26. Que, en este orden de ideas, se puede concluir que Viña Camino Real S.A. ha incumplido parte sustancial de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 4/Rol F-053-2015, que debían ser ejecutadas a la fecha.

27. Según se ha analizado, la empresa ha incumplido 5 de 7 acciones del Programa de Cumplimiento aprobado en el presente procedimiento sancionatorio mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol F-053-2015, de manera total; ha cumplido sólo una acción de manera satisfactoria, correspondiente a la acción I del Objetivo Específico N° 1; y, finalmente, ha cumplido parcialmente una acción, correspondiente a la acción II del Objetivo Específico N° 1. Por tanto, esto faculta a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento, alzando la suspensión decretada en el mismo acto.



**RESUELVO:**

I. **DECLARAR** incumplido por Viña Camino Real S.A., el Programa de Cumplimiento aprobado por Resolución Exenta N°4/Rol F-053-2015.

II. **REINICIAR** el procedimiento sancionatorio Rol F-053-2015, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo V de la Resolución Exenta N°4/Rol F-053-2015.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. Al respecto, cabe señalar que el titular podrá ejercer los derechos que le asisten de acuerdo al artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, de aportar antecedentes y documentos durante el procedimiento sancionatorio.

IV. **HACER PRESENTE** que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción que eventualmente corresponda aplicar.

V. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Max Richards Rivera, representante de Viña Camino Real S.A., domiciliado en Av. El Rodeo Sur N° 1393 casa 21, Lampa, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Ariel Espinoza Galdames

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

MMR

**Carta Certificada**

Sr. Max Richards Rivera, representante legal de Viña Camino Real S.A., domiciliado en Av. El Rodeo Sur N° 1393 casa 21, Lampa, Región Metropolitana.

**CC:**

Sr. Santiago Pinedo, Jefe de Oficina Regional de O'Higgins SMA.

DFZ

